



# Consejo Local Electoral

**EXPEDIENTE:** CLE-PA-05D-11

Alianza para el Cambio Verdadero  
**vs.** Coalición Nayarit Paz y Trabajo y sus  
precandidatos Guadalupe Acosta Naranjo,  
Martha Elena García Gómez y Jorge  
González González

**Vistos** para resolver de nueva cuenta los autos del expediente CLE-PA-05D-11, integrado con motivo de la Denuncia presentada por el ingeniero Adalid Martínez Gómez representante propietario ante esta autoridad electoral de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero en contra de la coalición Nayarit Paz y Trabajo y de sus precandidatos a Gobernador Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por supuestas violaciones a la ley de la materia, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Constitucional- Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del recurso de apelación número SC-E-AP-09/2011.

## RESULTANDO

**1.-** Con fecha 18 dieciocho de abril del año 2011 dos mil once, el ingeniero Adalid Martínez Gómez representante propietario de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero, interpuso Queja ante esta autoridad electoral, en contra de la coalición Nayarit Paz y Trabajo y de sus precandidatos a Gobernador del Estado, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, porque a decir del quejoso son responsables de conductas prohibidas por la Ley Electoral del Estado y disposiciones federales, afectándose el principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.

Las conductas antes mencionadas las hace consistir el quejoso en un debate que sostuvieron los precandidatos denunciados, mismo que fue televisado por la empresa concesionada antes aludida.

**2.-** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de 2011 dos mil once, se procedió a reencausar la referida inconformidad del promovente por "Denuncia", admitiéndola a trámite y ordenándose en el mismo emplazar a los denunciados para que dentro del término de 72 setenta y dos horas contestaran por escrito lo que a su interés legal conviniera, emplazamiento que se realizó en la misma fecha.



## Consejo Local Electoral

3.- Dentro del plazo otorgado, sólo Jorge González González compareció el 07 siete de mayo del año en curso, dando contestación a la Denuncia interpuesta en su contra, realizando las manifestaciones de su interés.

4.- Por acuerdo del 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, el Consejero Presidente ordenó requerir a la concesionaria de XHKG Canal 2, Televisión del Estado, para que informara en relación al debate que sostuvieron los precandidatos demandados el día 11 once de abril del presente año, requerimiento al que se dio respuesta el 17 diecisiete del mismo mes y año, procediendo a cerrar la instrucción y a poner los autos en estado de resolución.

5. Mediante Acuerdo emitido en sesión celebrada el 19 diecinueve de mayo del presente año, el Consejo Local Electoral declaró improcedente la mencionada denuncia, acuerdo en contra del cual presentó recurso de apelación el representante de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero; medio de impugnación que, previo el trámite correspondiente, se remitió a la Sala Constitucional- Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien lo registró con el número de expediente SC-E-AP-09/201, mismo que se resolvió el 8 ocho de junio del año en curso, revocando el Acuerdo impugnado y decretando la reposición del procedimientos a efecto de que se desahogara la prueba técnica que le fue admitida a la parte denunciante, así como las documentales públicas que ofreció, lo cual se llevó a cabo el 16 dieciséis de junio del presente año, cerrándose la instrucción y poniéndose los autos para estado de resolución.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Este Consejo Local Electoral es competente para resolver la presente denuncia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 86 fracciones I, II y XXVI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.-** Previo a realizar el estudio del fondo planteado en la presente, resulta pertinente aclarar, que ante la atribución de investigar o indagar, la conducta del denunciante debe cumplir con ciertos requisitos básicos para que la atribución en comento encuentre lugar. Así, en lo que nos ocupa, cuando un partido político presente una queja o denuncia debe cumplir lo siguiente: realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley, y sean sancionables con dicho procedimiento; que contenga las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para establecer la posibilidad de que los mismos efectivamente se hayan verificado; y, que se aporten los medios de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.



## Consejo Local Electoral

Lo anteriormente descrito busca que la activación de la dinámica estatal por parte del interesado o denunciante, vaya respaldada en diversas circunstancias que le den mérito a la misma, pues lo contrario tendría como consecuencia la obstaculización de sus funciones ordinarias sin fundamento alguno.

**TERCERO.-** Establecidas las anteriores premisas, llegamos a la conclusión de que en la especie se cubrieron los requisitos señalados con antelación.

En efecto, del examen de lo vertido por las partes en sus escritos respectivos, se desprende que esencialmente plantean a este órgano lo siguiente:

A. El denunciante manifiesta en esencia:

- a. Que los denunciados son responsables de la comisión de conductas prohibidas tanto por la legislación Electoral del Estado, así como disposiciones Federales, con lo que se afecta el principio de equidad que debe imperar en todo proceso electoral.
- b. Que como se está en etapa de precampaña y no de campaña, los denunciados se deben de dirigir al interior de sus partidos para convencer a su militancia, afiliados, etcétera, no a la ciudadanía en general, como en la especie se realizó según se aprecia del debate que se llevó a cabo a las 20:25 veinte horas con veinticinco minutos del 11 once de abril del presente año, con lo que se incurre en actos anticipados de campaña, porque estando en un proceso interno, debaten en televisión abierta a la que tienen acceso los ciudadanos Nayaritas y además se presentan como candidatos a Gobernador del Estado.
- c. Que Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, por parte de la coalición Nayarit Paz y Trabajo y la televisora local XHKG, Canal 2 del Estado, llevaron a cabo el debate antes citado en dicha televisora con una duración aproximada de 1:00 una hora, donde los precandidatos expusieron sus propuestas de gobierno en caso de ganar la gubernatura del Estado, debate que transcribe y cuyo audio e imagen se encuentra en un disco CD, que ofreció en vía de prueba.
- d. Que en el supuesto debate, los precandidatos denunciados cometieron actos anticipados de campaña, pues aún cuando ninguno de ellos era candidato oficial de la coalición demandada para contender a Gobernador del Estado de Nayarit, sino precandidatos que se encontraban en la etapa de precampaña electoral, debatieron bajo temas de Reforma del Estado, Gobernabilidad, Justicia y Derechos Humanos, cuya intervención fue dirigida a la ciudadanía en general, amas de casa, empresarios, trabajadores y nayaritas, estableciendo

diversas propuestas y planes de trabajo, como si ya fueran candidatos de la coalición Nayarit Paz y Trabajo.

- e. Que la conducta de los demandados genera inequidad en la contienda electoral y los deja en estado de indefensión, violentando los principios de legalidad, exhaustividad e imparcialidad establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 119, 121 fracción I, II y 223, fracciones I, II, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, ya que al momento de dirigirse a los asistentes a dicho evento y al auditorio que estaban viendo el debate en vivo, medularmente hablan del combate a la delincuencia, la pobreza y el desarrollo económico, haciendo una comparación del actual gobierno con lo que ellos proponen, dirigiéndose siempre como candidatos.
- f. Que los artículos 143 fracción IV en relación con el 144 de la Ley Electoral, prohíbe los actos anticipados de precampaña y campaña, con el propósito de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que en la especie no sucede, ya que en dicho debate su discurso consistió en dirigirse al electorado para solicitar su voto que lo posicionara en la preferencia del electorado antes del inicio de la campaña y que dicha propaganda fue adquirida en televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos nayaritas, generando inequidad en el presente proceso local electoral.
- g. Que los principios rectores de equidad, certeza y legalidad deben ser garantizados por la autoridad electoral principalmente dentro de un proceso electoral y que las propuestas de los precandidatos en mención crean una desigualdad en la contienda electoral por lo que deben ser sancionados dado que la inequidad causada en la contienda ya no puede ser un acto reparable.

B. Por su parte el denunciado Jorge González González aduce en lo medular:

- a. Que es verdad que los precandidatos a gobernador de la coalición Nayarit Paz y Trabajo sostuvieron un debate en la fecha que señala el denunciante, sin embargo es falso que haya sido en dicha televisora, sino que éste tuvo verificativo en las instalaciones del teatro del pueblo "Alí Chumacero"; siendo falso que la televisora haya sido copartícipe en la organización de dicho evento, pues como se informó por la Comisión Ejecutiva de la coalición PAN-PRD, se facilitó a todos los medios locales la capacidad de adquirir la imagen y video de lo que se llevara a cabo al interior, para que en sus facultades noticiosas lo transmitiera cada uno a su voluntad.



## Consejo Local Electoral

Que dicho debate fue con el objeto de posicionar a los que figuramos en ese momento como precandidatos en el ánimo de los militantes de la coalición PAN-PRD, y aún cuando los temas hayan sido de carácter general se refieren en su disertación a la obtención de la candidatura al Gobierno del Estado por dicha coalición. Que en dicho evento se tuvo una audiencia selecta, todos integrantes de la coalición y algunos invitados especiales a quienes en ningún momento se condicionó la asistencia.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los argumentos vertidos por las partes de la denuncia materia de este estudio, y en cuanto a ello, primeramente conviene precisar que en el presente asunto se encuentra plenamente acreditada la existencia del debate que sostuvieron los precandidatos a Gobernador del Estado de la extinta coalición Nayarit Paz y Trabajo, a las 20:25 veinte horas con veinticinco minutos del día 11 once de abril del presente año, mismo que fue difundido por la televisora XHKG, Canal 2 de esta ciudad; como se desprende del informe que emitió la representante legal de dicho canal de televisión, cuyo oficio corre agregado en el sumario y el cual constituye una documental privada en los términos del artículo 19, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado; así como también por el hecho de que el demandado que compareció en el presente caso, reconoce la realización de tales actos, por lo tanto al no existir controversia en cuanto a los mismos, se genera la convicción sobre su veracidad.

Así, es evidente que la cuestión a dilucidar en el presente caso, es determinar si el debate que sostuvieron los precandidatos Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, constituyen actos anticipados de campaña y si con ello se infringieron los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad, así como diversas disposiciones de la Ley Electoral, según lo sostiene el denunciante.

Supuestos todos los cuales fueron negados por el denunciado Jorge González González en su escrito de contestación, partiendo principalmente del hecho de que el debate fue con el objeto de posicionar a los que figuraron como precandidatos en el ánimo de los militantes de los partidos que conformaban la coalición Nayarit Paz y Trabajo.

En esta tesitura, es de elemental lógica argumentativa que para emitir una postura tendiente a evidenciar conductas irregulares por parte de los denunciados, resulta indispensable considerar el siguiente marco normativo:

### **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**

*Artículo 42.- Los ciudadano, organizaciones civiles, partidos políticos y coaliciones podrán solicitar ante el Instituto Estatal Electoral, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna*



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

## Consejo Local Electoral

*de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.*

*Artículo 119.- Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular. (...)*

*Artículo 121.- Los procesos internos de selección de candidatos, se sujetarán a lo siguiente:*

I. La propaganda y los diferentes tipos de proselitismo que se realicen por parte de los precandidatos, se sujetarán a lo dispuesto por esta ley en cuanto a las campañas electorales corresponda.

II. Queda prohibido a los precandidatos:

a) Hacer proselitismo para la obtención de una candidatura a algún cargo de elección popular, fuera de los plazos a que se refiere la presente ley;

b) (...)

e) Ostentarse como candidato o con la denominación del cargo público que pretenda.

(....)

*Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

*I. ...*

*II. Precampaña electoral, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos en el presente ordenamiento;*

*III. Acto de precampaña, a la reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales;*

*IV. Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley.*

*V. Acto de campaña....*

*VI. Acto anticipado de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;*

(.....)

*Artículo 144.- Se prohíbe realizar actos anticipados de campaña a quienes aspiren a obtener un cargo de elección popular por parte de algún partido político o coalición.*

*Los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral estatal o el municipal que corresponda, podrán impugnar el registro como candidato de quien consideren ha incurrido en la realización de estos actos.*

*Quien impugne por actos anticipados de campaña, deberá reunir y presentar los elementos de prueba tendientes a establecer el vínculo de dichos actos con el candidato que se impugne. Dichas pruebas se sujetarán a lo establecido al efecto por la ley de la materia.*

*Artículo 223.- Son prohibiciones expresas para los ciudadanos, aspirantes, precandidatos y candidatos, que por sí o mediante interpósita persona:*

*I. Realicen actividades de proselitismo, fuera de los tiempos correspondientes a las precampañas de los partidos políticos o coaliciones;*

*II. Efectúen campañas fuera de los periodos a que se refiere la Constitución Local y esta ley;*

(.....)

*VI. Se ostenten como precandidatos, candidatos o con la denominación de un cargo público sin tenerlo legalmente;*

*VII. Cuando los ciudadanos que fueron seleccionados en los procesos internos para ser postulados, como candidatos realicen actos anticipados de campaña, durante el tiempo que medie entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad electoral competente.*

**CUARTO.-** Expuestos los anteriores razonamientos a criterio de este Consejo Local Electoral se estima que es improcedente la Denuncia presentada por el ingeniero Adalid Martínez Gómez, en su carácter de representante propietario de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero, por considerarse que el debate que sostuvieron los precandidatos a Gobernador del Estado, materia de este estudio, no constituye actos anticipados de campaña, ni transgrede los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad.

Ello es así, porque si bien los precandidatos a Gobernador por la extinta coalición Nayarit Paz y Trabajo, Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González, participaron en el debate de referencia en el que expusieron diversas propuestas en los temas de Reforma del Estado, Gobernabilidad, Justicia y Derechos Humanos, como se desprende del audio del disco compacto que fue transcrito al desahogarse la prueba técnica que ofreció el denunciante, lo que ocurrió el día 16 dieciséis de los corrientes, medio de convicción que tiene valor probatorio de indicios en los



## Consejo Local Electoral

términos del artículo 22 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, aplicado a contrario sensu; se estima que dicho evento se llevó a cabo dentro del procedimiento de selección interna de candidatos, quienes buscan que su propaganda llegue a la mayor parte de simpatizantes, militantes y afiliados de los partidos que integraron la coalición, razón por la cual implementan todo tipo de mecanismos que se encuentran a su alcance con el fin de lograr su objetivo que es el de obtener la candidatura de un puesto de elección popular, y en la especie, se realizó el citado debate para alcanzar la candidatura a Gobernador del Estado; como así se aprecia del desarrollo del mismo, y en el que el moderador al presentar a los participantes los señala como precandidatos, al igual que cuando hace algunos comentarios; y si éste se difundió en el canal de televisión XHKG Canal 2, de esta ciudad, se debió a que dicha televisora decidió dar curso a la transmisión del evento en mención, dentro de su programación de noticieros, como se desprende del informe que rindió la representante legal del referido canal de televisión, lo que trajo como consecuencia que el contenido del debate se difundiera a la ciudadanía en general que presencié su transmisión, más tal circunstancia no constituye actos anticipados de campaña, pues se realizó en vía de precampaña con la finalidad de obtener una preferencia entre los simpatizantes, militantes y afiliados de los partidos coaligados, de conformidad a lo previsto por el artículo 119 de la Ley Electoral, pues incluso en el desarrollo del debate se aprecia en forma clara que los que debatían lo hacían con el carácter de precandidatos, ya que al intervenir cada uno de los multicitados precandidatos se ponía la leyenda de: "precandidato, proceso de selección interna, Nayarit Paz y Trabajo y los logotipos de los partidos PRD y PAN", además que no se difundió en el mismo plataforma electoral alguna, ni se solicitó el voto ciudadano para determinado cargo de elección popular.

Como corolario a los razonamientos anteriores, cabe invocar la Tesis número XXIII/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.**

En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.



## Consejo Local Electoral

Así, en el orden de ideas antes expuestas, se concluye que el debate que sostuvieron los precandidato a Gobernador por la otrora coalición Nayarit Paz y Trabajo, no constituyen actos anticipados de campaña, por lo que no se infringen los dispositivos legales que enuncia el denunciante, y en consecuencia tampoco se violentan los principios de equidad en la contienda electoral, certeza y legalidad; razones por las que se declara improcedente la Denuncia presentada por el representante de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Local Electoral emite el siguiente punto de

### **ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la Denuncia presentada por el Ingeniero Adalid Martínez Gómez, representante de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero en contra de la otrora coalición Nayarit Paz y Trabajo y de sus precandidatos a Gobernador Guadalupe Acosta Naranjo, Martha Elena García Gómez y Jorge González González.

**SEGUNDO:** Infórmese a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado el presente Acuerdo, adjuntándosele copia certificada del mismo, en cumplimiento de la ejecutoria que pronunció con fecha 8 ocho de junio del presente año, en el recurso de apelación número SC-E-AP-09/2011.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada a los 18 dieciocho días del mes de junio de 2011 dos mil once. Publíquese.

**LIC. SERGIO LÓPEZ ZUÑIGA**  
Consejero Presidente

**LIC. ANTONIO SÁNCHEZ MACÍAS**  
Secretario General

### **CONSEJEROS ELECTORALES**

**LIC. JAVIER BELLOSO LÓPEZ**

**LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ IBARRA**



## Consejo Local Electoral

**LIC. JOSÉ LUIS BÉJAR RIVERA**

**ARQ. JOSÉ ALFREDO MADRIGAL ZAMBRANO**

### REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

**PROFR. EFRAÍN DUARTE SANTOS**  
Partido Acción Nacional

**LIC. JUAN ARTURO MARMOLEJO RIVERA**  
Partido de la Revolución Democrática

**C. AUGUSTO ROBLES CORONADO**  
Partido de la Revolución Socialista

**ING. CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ**  
Nayarit Nos Une

**ING. ADALID MARTÍNEZ GÓMEZ**  
Alianza para el Cambio Verdadero